



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

## REGLAMENTO ESPECIAL DE INCORPORACIONES

**DECRETO N° 26.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 522, de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial N°236, Tomo 329, del 20 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Educación Superior;
- II. Que de conformidad con el Art. 60, de la Ley General de Educación, la persona que haya obtenido título, o diploma en el extranjero, equivalente a los que el Ministerio de Educación otorga o reconoce en los distintos niveles educativos, tiene la obligación de incorporarse para obtener el reconocimiento y validez académica de tales estudios;
- III. Que de conformidad con el Art. 17 de la Ley de Educación Superior, es necesario emitir un Reglamento que establezca el procedimiento administrativo para regular las incorporaciones de profesionales nacionales o extranjeros que hayan cursado sus estudio fuera del país, a través de las instituciones estatales o privadas de educación superior, de acuerdo a la índole de los estudios y a la competencia académica de las instituciones, y
- IV. Que en base a convenios y tratados internacionales ratificados por el Gobierno de la República en materia de incorporaciones, es necesario regular tal materia a efecto de facilitar el cumplimiento de los mismos y fomentar el intercambio cultural, artístico y científico con nuestro país.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

# **REGLAMENTO ESPECIAL DE INCORPORACIONES.**

## **CAPITULO I**

### **OBJETIVO, COMPETENCIA Y ALCANCES**

Art. 1.- El objetivo del presente Reglamento es establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para la incorporación de profesionales nacionales o extranjeros que hayan cursado estudios de educación superior fuera del país.

Todo trámite de incorporación deberá ser gestionado únicamente de forma personal y no puede ser iniciado más de una vez.

Art. 2.- La incorporación de profesionales graduados en el extranjero implica el reconocimiento y validez académica de sus estudios.

Art. 3.- El conocimiento de las solicitudes relativas a la incorporación de los estudios profesionales, para los cuales existan convenios o tratados internacionales sobre la materia, será competencia de la Dirección Nacional de Educación Superior, quien resolverá en virtud de acuerdo ministerial.

Art. 4.- En caso de no existir tales convenios o tratados internacionales, la incorporación podrá realizarse por las instituciones de educación superior, de acuerdo a la índole de los estudios y a la competencia académica de las mismas, en virtud de resolución emitida por el organismo de más alto nivel académico dentro de la institución.

Art. 5.- Si los estudios no son homologables y no corresponden a grados académicos de los otorgados en el país, podrán ser convalidados por las instituciones de educación superior que tengan reglamentada tal circunstancia y que hayan sido calificadas para ello. En su defecto, podrá el Ministerio de Educación, con la opinión favorable del Consejo de Educación Superior, nombrar una Comisión Especial, para el análisis académico respectivo, fijándole sus emolumentos.

## **CAPITULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO**

Art. 6.- Todo profesional que desee ser incorporado, deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación o a las instituciones de educación superior, según el caso.

La solicitud deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Designación de la autoridad a la cual va dirigida;
- b) Generales del peticionario;
- c) Objeto de la solicitud, con una breve exposición de los hechos;

- d) Declaración Jurada de no haber iniciado el trámite de incorporación en otra institución;
- e) Enumeración de la documentación que adjunta;
- f) Señalamiento de lugar para oír notificaciones;
- g) Lugar y fecha, y
- h) firma

Art. 7.- Para que la solicitud sea admitida deberá adjuntarse en original y copia, la siguiente documentación:

- a) Título o diploma del grado académico obtenido;
- b) Certificación global de notas;
- c) Título de Bachiller o equivalente obtenido en el extranjero debidamente incorporado;
- d) Programa de cada una de las asignaturas que forman el plan de estudios cursado;
- e) Constancia de que la institución otorgante funciona con arreglo a las leyes del país de procedencia y está autorizada para conferir tales grados;
- f) Fotocopia de documento de identidad.

Cuando alguno de los documentos anteriores estuvieren escritos en idioma distinto al castellano, el peticionario deberá presentar una traducción hecha en la forma establecida en el Art. 261 del Código de Procedimientos Civiles. Los documentos comprendidos en las letras a) y b), deberán estar autenticados.

Cuando del examen de la documentación resultare alguna incongruencia en el uso de los nombres o apellidos, el peticionario deberá dejar claramente establecida esta situación, mediante la presentación del instrumento o documento respectivo.

Art. 8.- En el caso que fuere el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Superior, el que conociere de la solicitud de incorporación, una vez admitida la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, resolverá lo conducente,.

En los casos establecidos en los Arts. 4 y 5 de este Reglamento, la institución de educación superior, deberá hacer saber al peticionario cuales son los requisitos adicionales que deberá cumplir, los costos de dicho trámite y el tiempo promedio para efectos de resolución, dejando constancia de lo anterior por escrito en el expediente respectivo.

Dicho trámite se tendrá por concluido, con su siguiente registro ante la Dirección Nacional de Educación Superior.

Art. 9.- Cuando la institución de educación superior o la Comisión Especial designada por el Ministerio de Educación, según el caso, dictamine que el plan de estudios presentado por el peticionario, no es homologable, éste podrá interponer el recurso de revisión, de conformidad al Capítulo III del presente Reglamento.

## **CAPITULO III**

### **DE LA REVISIÓN**

Art. 10.- Cuando el dictamen emitido por las instituciones de educación superior o por la Comisión Especial designada por el Ministerio de Educación, sean favorables, el peticionario, dentro de los tres días posteriores a su notificación, podrá recurrir en revisión ante la Dirección Nacional de Educación Superior. De lo resuelto por la Dirección Nacional de Educación Superior se estará a establecido en el Art. 55 de la Ley de Educación Superior.

## **CAPITULO IV**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 11.- Toda Institución de Educación Superior deberá hacer del conocimiento del Ministerio de Educación sus normas relativas a incorporaciones, las que deberán estar en armonía con este Reglamento.

Art. 12.- Las instituciones de educación superior que realicen un trámite de incorporación deberán consignar al dorso del título respectivo, la correspondiente razón de incorporación; adjuntando además certificación de la resolución pronunciada.

Art. 13.- El plazo máximo para resolver toda solicitud de incorporación, será de noventa días contados a partir de su admisión.

Art. 14.- En el caso de incorporaciones realizadas a través de instituciones de educación superior o con dictamen de la Comisión Especial que señala el Art. 5 de este Reglamento, los costos correrán a cargo del peticionario.

Art. 15.- Las contravenciones a lo establecido en el presente Reglamento, por parte de las instituciones de educación superior, serán sancionadas de conformidad a la Ley de Educación Superior.

Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto de conformidad a lo dispuesto en la legislación educativa y el derecho común.

Art. 16.- Para los efectos pertinentes a este Reglamento, se entenderá por:

A. Reconocimiento: La incorporación sin recurrir a las instituciones de educación superior, mediante la aplicación de un tratado o convenio internacional, siempre que el peticionario llene los requisitos establecidos en este Reglamento.

- B. Homologación: La incorporación mediante un proceso de comparación y análisis, realizado por una institución de educación superior, de los estudios efectuados por el peticionario en una institución educativa extranjera, con relación a los comprendidos en las carreras y planes de estudios legalmente aprobados y autorizados por el Ministerio de Educación.
- C. Convalidación: Proceso que permite la incorporación en carreras y/o grados académicos que no se imparten en las instituciones de educación superior salvadoreña, siempre que se determine y acepte la pertinencia, calidad, nivel académico y metodología de enseñanza de los estudios efectuados.

Art. 17.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 30 de fecha 15 de junio de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 del mismo mes y año, que contiene el Reglamento de Incorporación al Magisterio Nacional.

## **CAPITULO V**

### **VIGENCIA**

Art. 18.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

**ARMANDO CALDERÓN SOL,**  
Presidente de la República.

**CECILIA GALLARDO DE CANO,**  
Ministra de Educación.

**Decreto Ejecutivo. N° 26, del 26 de febrero de 1998.**

Publicado en el Diario Oficial N° 46,  
Tomo 338, del 9 de marzo de 1998.